



Riohacha D.T.C., 30 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO: ROMAN ANTONIO LARRADA DELUQUE Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-41-89-001-2018-00837-00

AUTO INTERLOCUTORIO

CARCO SEVE S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra los señores ROMAN ANTONIO LARRADA DELUQUE, NEIDER ANTONIO LARRADA EPIAYU y EDILSA MARIA EPIAYU COTES para obtener el pago de la suma NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$943.574) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 132325 suscrito el día 22 de abril de 2016, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante auto del 3 de abril de 2019 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; los demandados ROMAN ANTONIO LARRADA DELUQUE, NEIDER ANTONIO LARRADA EPIAYU y EDILSA MARIA EPIAYU COTES fueron emplazados por no haber sido posible notificarlos personalmente, razón por la cual les fueron nombrado curador ad-litem, el doctor ROBINSON RAFAEL MENDOZA MEDINA, quien contestó demanda dentro del término conferido para tal efecto, sin que propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante pagaré suscrito el día 22 de abril de 2016 allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de CARCO SEVE S.A.S.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, CARCO SEVE S.A.S. presenta la demanda ejecutiva el día 3 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago mediante auto del 3 de abril de 2019, notificándose a través de curador ad-litem el 23 de julio de 2020, por no haber sido



posible su notificación personal, quien contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$94.357). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2de9ede404307719308db05068f19aed25fe673e062615a40a9cf4b083d4e4

Documento generado en 30/09/2020 02:39:11 p.m.